

7.º Declarar que debe ser devuelta la sacarina aprehendida a los mencionados si éstos ingresaran en el Tesoro, en el plazo legal, las multas que se les imponen, quedando afecta dicha mercancía al pago de las multas impuestas.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación, de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento

Se requiere a Silvio Gesteira Sampayo, cuyo último domicilio conocido era en Valeije-La Cañiza, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 14 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—1897.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de febrero de 1963 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 13 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 141, de 13 de junio), se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Zaragoza.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Zaragoza, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 13 de febrero de 1962, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones presentadas:

Partido médico de Pintado-Navardún.—Estimando en parte las reclamaciones de los Ayuntamientos, se constituye una agrupación con Navardún-Urries-Undues de Lerda-Pintano-Bagües y Undues Pintano, clasificada con una plaza de Médico titular de tercera categoría. La capitalidad del partido deberá ser fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad, oyendo a los Ayuntamientos interesados.

Partido médico de Zaragoza.—Aceptando la propuesta del Ayuntamiento, la plantilla de personal sanitario quedará constituida de la siguiente forma:

- 1 Médico Decano de la Beneficencia y Casa de Socorro.
- 1 Médico Vicedecano y Médico de la «Casa Amparo».
- 14 Médicos de Zona de la capital.
- 9 Médicos de barrios rurales.

- 4 Médicos de guardia interior de la Casa de Socorro.
- 4 Médicos de Guardia exterior de la Casa de Socorro.
- 1 Médico Cirujano.
- 1 Traumatólogo.
- 1 Oftalmólogo.
- 1 Otorrinolaringólogo.
- 1 Pediatra Puericultor.
- 1 Ginecólogo.
- 1 Especialista de Aparato Circulatorio y Respiratorio.
- 1 Radiólogo.
- 1 Anestésita-Transfusor.
- 1 Odontólogo.
- 1 Tocólogo.
- 7 Practicantes para el casco de la población.
- 1 Practicante para el Matadero municipal.
- 9 Practicantes de barrios rurales.
- 4 Practicantes de guardia de las Casas de Socorro.
- 3 Practicantes de especialidades.
- 5 Matronas para el casco de la población y barrios rurales.

Todas las plazas son clasificadas en primera categoría.

Plazas de Médicos libres

Partido médico de Gelsa de Ebro.—Estimando las reclamaciones del Ayuntamiento y Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, quedará clasificado con una plaza de Médico titular de tercera categoría y sin ninguna de Médico libre.

Plazas de Practicantes titulares

Partido médico de Daroca.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica con una plaza de Practicante titular de segunda categoría.

Partido médico de Mallén.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica con una sola plaza de Practicante titular de tercera categoría.

2.º Los restantes Municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto, aprobado por Resolución de 13 de febrero de 1962.

3.º Se desestiman las reclamaciones siguientes:

La formulada por el Médico titular de Villar de los Navarros, don Miguel Lorente Aznar, contra la segregación de dicho Ayuntamiento de la agrupación de Noguera y Santa Cruz de Noguera (Teruel); la de los Médicos de los Servicios de Guardia interior y exterior de la Casa de Socorro de Zaragoza, en solicitud de que se elevasen a doce las plazas de Médicos de guardia de dicho Establecimiento; la del Médico don Mariano Gasca Padilla, en contra de la amortización de la plaza de Médico libre de Alhama de Aragón, si bien se le respetan los derechos adquiridos; las del Ayuntamiento de Utebo y Médico don José Ignacio Quintana Montero, que solicitaban la creación de una plaza de Médico libre.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados o por el Ministerio de Hacienda las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones locales, o por la Delegación de Hacienda, con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de Agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros Municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plan-

tilla del Cuerpo, en el Municipio o Agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación, quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren a «amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

5.º La clasificación de plazas de funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años, por lo menos, de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los Municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación, o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio, por ese Departamento, expediente de rectificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1963.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 26 de febrero de 1963 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Por resolución de 12 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes), se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Segovia.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Segovia, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 12 de septiembre, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Médicos titulares

Partido médico de Madrona.—Aceptando la petición del Ayuntamiento, se clasifica el partido de Madrona con una titular de tercera categoría.

Partido médico de Vegas de Matute.—Aceptando la petición del Ayuntamiento, se clasifica al partido con su actual constitución y con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

2.º Los restantes Municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto, aprobado por resolución de esa Dirección General de 12 de septiembre de 1960.

Los partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Se desestiman las reclamaciones siguientes: La del Ayuntamiento de Duratón, que queda agregado el Municipio al partido de Sepúlveda; la del Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista, referente a la categoría de la plaza del partido; la del Ayuntamiento de El Espinar y Médicos don Antonio Pérez Gila y don Pedro Fernández Marco, relacionadas con la creación de plaza de Médico libre en el partido, y la del Ayuntamiento citado, para que pueda clasificarse dicho partido con una plaza de Practicante titular.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en mas de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones locales, o por la Delegación de Hacienda, con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de Agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirijan instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros Municipios al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo en el Municipio o agrupación de que se trate por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación, quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren a «amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Je-